

SECRETARÍA. Montería, treinta (30) de septiembre de de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, Treinta (30) de septiembre de de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, de **NELLY PADILLA ROMERO.**, contra la **AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.S RAD. 230013103003 2020-00118-00**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. No se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5, del decreto 806 de 2020. por las siguientes razones:
 - a) No se indicó el correo del apoderado judicial en el poder, ni que aparece inscrito el mismo, en el Registro Nacional de Abogados.- tampoco se adosó prueba del envío del poder por medio del correo del poderdante.
2. No se dio cabal cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020., teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) No se envió la demanda a la parte demanda al momento de presentación de la demanda, o por lo menos no se adjuntó prueba de ello.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”
3. Lo pretendido no es claro y preciso de conformidad con el N°4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el entendido de que:
 - a) Se indica que es una demanda de Responsabilidad Civil Contractual, no obstante, las pretensiones esgrimidas no son congruentes; no se solicita que se declare la responsabilidad civil contractual; no se incluye cuantificación de perjuicios por interés moratorios pedidos en la pretensión #4.
4. El juramento estimatorio no es claro, Art 206, Código general del Proceso, teniendo en cuenta lo siguiente.
 - a) No se indica “ **la estimación del valor de los interese moratorios solicitados** “ de conformidad con el artículo en mención “ *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda* “

5. Las pruebas que se pretenden hacer valer (Fls.20 a 73), están ilegibles que aun aplicando la opción ampliado es imposible darle una lectura, por lo que para poderlas tener en cuenta se deben aportar escaneadas de forma legible

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el inciso primero del Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho reconocerá al doctor JESUS DAVID PADILLA PADILLA como de la parte demandante, por encontrar ajustado a derecho el poder especial conferido, y se concederá el amparo de pobreza solicitado por venir ajustado a las normas procesales.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, por no venir ajustada a derecho.

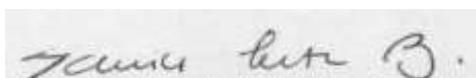
SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: CONCEDASE el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENGASE al doctor JESUS DAVID PADILLA PADILLA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines en que le fue conferido el poder.

QUINTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

JC

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

058c75f454afeb4d5e892f7180f8c9e9998e83aeefd713c3e3ffaac028eb8bc3

Documento generado en 30/09/2020 06:21:19 p.m.